



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-958/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la resolución de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-389/2024, por la cual, entre otras cosas, determinó existente el uso indebido de la pauta por parte de Morena y por ello le impuso una multa.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2023-2024. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local en el estado de Sonora, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Denuncia. El veintiuno de abril, el Partido Acción Nacional⁵ denunció,⁶ a María Dolores del Río Sánchez⁷ y a MORENA, por la difusión del promocional “*MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*” con folio RV01594-24, para televisión, en etapa de campaña en el proceso electoral local 2023-2024,

¹ En lo posterior, recurrente o parte recurrente.

² En lo siguiente, Sala Especializada o responsable.

³ En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo subsecuente PAN.

⁶ Ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Sonora, quien la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE.

⁷ Entonces candidata a presidenta municipal en Hermosillo, Sonora, por la candidatura común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

en Sonora, por el presunto uso indebido de la pauta por la promoción a su candidatura haciendo mención que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.

3. Acuerdo de registro y admisión de medidas cautelares. El veintidós de abril, la UTCE registró⁸ la queja y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

4. Medidas cautelares. El veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE,⁹ declaró procedentes las medidas cautelares porque consideró que existía peligro en la demora, pues de mantenerse la difusión del material denunciado, continuaría permeando entre las y los electores la percepción de que los citados partidos políticos contendían en coalición, cuando participaban en una candidatura común.

5. Procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-389/2024). El ocho de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia por la que, en lo que al caso interesa, determinó la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuido a Morena, por lo cual le impuso una multa de de 350 UMAS, equivalente a \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.).

6. Recurso de revisión. En contra de la anterior determinación, el quince de agosto, Morena interpuso medio de impugnación ante la Sala Especializada.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-958/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

⁸ UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024.

⁹ En Acuerdo ACQyD-INE-186/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁰ para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos de procedencia,¹¹ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se presentó por escrito y consta: *i)* el nombre y firma del representante del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada es del ocho de agosto y se notificó el doce siguiente,¹² por lo cual, si la demanda se presentó el quince de agosto, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de tres días.¹³

3. Legitimación y personería. Se satisface, porque el partido recurrente fue denunciado en el procedimiento especial sancionador que originó la presente cadena procesal.

De igual manera, Sergio Carlos Gutiérrez Luna cuenta con la personería para promover el recurso, por ser el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, tal como consta con el nombramiento que anexa en copia a su escrito de demanda.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹² Visible a fojas 57 y 58 del expediente electrónico SRE-PSC-389-2024.

¹³ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera de derechos, causado por la sentencia emitida por la Sala Especializada.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Controversia

1. Contexto del caso

El PAN denunció a María Dolores del Río Sánchez y a MORENA, por la difusión del promocional “MD HERMOSILLO SPOT 2 V2” con folio RV01594-24, para televisión, en etapa de campaña en el proceso electoral local 2023-2024, en Sonora, por el presunto uso indebido de la pauta, por la promoción a su candidatura haciendo mención que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de su participación fue candidatura común.

El contenido del promocional es el siguiente:





Contenido auditivo

Voz María Dolores del Río Sánchez: *Hermosillo tiene talento, música, deporte, arte. Pero Hermosillo cayó en un bache.*

Voz en off de María Dolores del Río Sánchez: *Queremos disfrutar de nuestra ciudad, queremos espacios culturales. Queremos trabajo y visión*

Voz María Dolores del Río Sánchez: *Hermosillo, puede ir más allá.*

Voz en de mujer: *María Dolores del Río, Presidenta de Hermosillo, candidata de la coalición "Sigamos haciendo historia en Sonora". MORENA*

2. Sentencia impugnada

La Sala Especializada **determinó la existencia del uso indebido de la pauta** derivado de que en el promocional denunciado se promocionó a una candidatura haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.

En efecto, la responsable señaló en el promocional denunciado se indica que la candidatura es de la coalición "Sigamos haciendo historia en Sonora", sin embargo, señaló que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, postularon una candidatura común, no de coalición, como lo señala el promocional.

De lo anterior, estableció que dicha acción de identificar a María Dolores del Río, como candidata de la coalición, genera desinformación en la ciudadanía, porque les crea la idea de que fue postulada por una coalición conformada por dichos partidos políticos, cuando en realidad la postularon en candidatura común, la cual es una modalidad distinta.

La Sala Especializada argumentó que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes.

Mientras que las candidaturas comunes son la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Además, la responsable sostuvo que en las coaliciones existe una mancomunidad ideológica y política y, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos suscriben un convenio que contienen coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular, lo que no acontece con las candidaturas comunes, ya que en estas no implica de inicio el compromiso de asumir causas que, por cuestión de ideología, podrían representar cada uno de los partidos políticos postulantes.

Ante estas diferencias, la Sala Especializada concluyó que el hecho de que la ciudadanía recibiera el mensaje de que María Dolores del Río fue postulada en coalición, aparte de desinformarla, también les generó la creencia de que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en este caso particular, compartían una ideología política para postularla a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.

Por lo anterior, se impuso a Morena una multa de 350 (trescientos cincuenta) unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.).

3. Agravios

Ante esta instancia, el partido recurrente aduce que la sentencia combatida está **indebidamente fundada y motivada por violación al principio de seguridad jurídica**, toda vez que la responsable determinó la existencia de la infracción por el uso indebido de la pauta sin precisar la disposición normativa inobservada y se basó en suposiciones para llegar a tal conclusión.

Además, señala que de las constancias que obran en el expediente no existen elementos probatorios de los cuales se acredite, tal como determinó la responsable, que con el promocional denunciado se haya generado en la ciudadanía la creencia que los partidos involucrados comparten la misma



ideología política para postular a María Dolores del Río, como candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.

En consecuencia, Morena considera que no pudo generarse confusión en la ciudadanía, en virtud de que, tratándose de propaganda electoral, lo que exige la normativa es presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas por los partidos políticos, por tanto, la ciudadanía tuvo claridad que la referida ciudadana era la candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, postulada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Por otro lado, el partido recurrente señala que la responsable no consideró la presunción de inocencia, inobservando con ello criterios jurisprudenciales.

Finalmente, considera que la Sala responsable faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la resolución, toda vez que le impuso una multa, aun cuando no se acredita fehacientemente que se haya vulnerado las reglas de propaganda electoral.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada y se deje sin efecto el monto de la sanción impuesta.

Su **causa de pedir** la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

a. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que plantean, sin que ello genere afectación alguna al partido recurrente,¹⁴ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

b. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior **confirma** la resolución controvertida en atención a que los agravios planteados por el recurrente son **infundados e inoperantes**, en atención a lo siguiente:

2. Explicación jurídica

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹⁵ En lo subsecuente SCJN.



Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 constitucional establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁶

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.¹⁷

3. Caso concreto

En primer lugar, Morena alega que la resolución está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable determinó la existencia de la infracción por el uso indebido de la pauta sin precisar la disposición normativa inobservada y se basó en suposiciones para llegar a tal conclusión.

Esta Sala Superior considera que tales argumentos son **infundados** ya que, contrario a lo referido por el recurrente, la responsable si fundó y motivó las razones por las cuales determinó la existencia del uso indebido de la pauta derivado de que en el promocional denunciado se promocionó a una

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



candidatura haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.

En efecto, la responsable basó su resolución en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, a partir de los cuales determinó que la acción realizada en el promocional denunciado generó desinformación en la ciudadanía, al crear la idea de que María Dolores del Río fue postulada por una coalición, cuando en realidad la postularon en candidatura común, la cual es una modalidad distinta.

En efecto, por una parte, la responsable refirió¹⁸ que la cuestión que alegaba el partido denunciante constituía un vicio propio de la pauta, ya que, al integrar correctamente la infracción sobre su uso en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

Por otro lado, la Sala Especializada razonó¹⁹ las diferencias jurídicas entre la coalición y la candidatura común, señalando que la coalición es una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes.

Mientras que las candidaturas comunes, son la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Además, la responsable sostuvo²⁰ que en las coaliciones existe una mancomunidad ideológica y política, y más allá de los postulados propios

¹⁸ De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en las Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como 50/2016 y acumuladas, además del SUP-JRC-457/2014.

²⁰ En atención al criterio establecido en el SUP-REP-51/2019.

de cada partido político, estos suscriben un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular, lo que no acontece con las candidaturas comunes, ya que en estas no implica de inicio el compromiso de asumir causas que por cuestión de ideología podrían representar cada uno de los partidos políticos postulantes.

A partir de las diferencias antes señaladas, la Sala Especializada concluyó que el hecho de que la ciudadanía recibiera el mensaje de que María Dolores del Río fue postulada en coalición, aparte de desinformarla, también les generó la creencia de que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en este caso particular, compartían una ideología política para postularla a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.

En ese tenor, resulta claro para este órgano jurisdiccional que la responsable fundó y motivó la existencia de la infracción denunciada.

Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente cuando señala que en el expediente no existen elementos probatorios que acrediten que con el promocional denunciado se haya generado en la ciudadanía la creencia que los partidos involucrados comparten la misma ideología política para postular a María Dolores del Río, como candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.

Lo anterior, ya que el promocional que se denunció resulta *per se* en el elemento que generó a la ciudadanía una creencia errónea respecto de las ideologías políticas de los diferentes partidos que integran la candidatura común que postuló a la referida ciudadana.

En ese entendido, es claro que la responsable no requería de mayores elementos probatorios para arribar a su conclusión, ya que la información que obtuvo del promocional denunciado, fue suficiente para determinar la existencia del uso indebido de la pauta, al advertir de su contenido que la



candidatura promocionada se hacía alusión a la coalición “Sigamos haciendo historia en Sonora”, siendo que, en el caso los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, postularon una candidatura común, no de coalición.

Por otra parte, es **infundado** lo señalado por el partido recurrente cuando refiere que no pudo generarse una confusión en la ciudadanía, en virtud de que, lo que exige la normativa es presentar ante ella a las candidaturas registradas por los partidos políticos, por tanto, se tuvo claridad que María Dolores del Río era la candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora postulada por los citados partidos políticos.

La anterior calificativa deviene de que lo relevante en el asunto es que la confusión en la figura jurídica mencionada en la pauta acredita la vulneración al principio de certeza al que está obligado sin excepción el partido político en todas sus actuaciones, en el caso, sus comunicaciones en la etapa de campañas, en la que debe emitir sus comunicaciones con información veraz y clara, pues es en ese momento en el que solicita el voto a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, debe precisarse también que, toda vez que la materia del procedimiento especial sancionador fue el presunto uso indebido de la pauta por un promocional de una candidatura en la cual se hacía mención que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue mediante una candidatura común, resulta irrelevante si la ciudadanía tenía certeza o no de cuales fueron los partidos que postularon esa candidatura, ya que lo realmente trascendente era determinar si se generó una confusión por la figura mediante la cual fue postulada.

Por otro lado, se considera **inoperante** lo alegado por Morena respecto a que la responsable dejó de considerar la presunción de inocencia, inobservando con ello criterios jurisprudenciales.

Tal calificativa obedece a que se trata de manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente no controvierte en forma alguna las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.

Finalmente, es **infundado** lo alegado por Morena en cuanto a que la responsable le impuso una multa, aun cuando no se acredita fehacientemente que haya vulnerado las reglas de propaganda electoral.

Lo anterior, toda vez que, como ha quedado demostrado en la presente ejecutoria, **la responsable tuvo por acreditada la existencia del uso indebido de la pauta en atención a que dentro del promocional denunciado se identificó de manera incorrecta la figura jurídica mediante la cual se registró una candidatura** por lo que, concluyó que dicha **cuestión causó una desinformación en el electorado**, vulnerando con ello las reglas de propaganda electoral.

Así, al haberse calificado los agravios como **infundados e inoperantes** lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el



que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.